

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/259-2022. Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, a esta Autoridad ingresó denuncia escrita de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado legal Magister [REDACTED] [REDACTED], promovida contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de suplantación de identidad y acoso sexual, donde se manifiesta en los hechos que la funcionaria precitada se quedó maliciosamente con la cédula del denunciante, cobró el vale digital, entonces suplantó la identidad del mismo y realizó cursos del INDADEH para seguir cobrando el bono digital, haciéndose pasar por el señor [REDACTED] [REDACTED] y con esto violentó la solicitud del Presidente de la República [REDACTED] de que los servidores públicos se abstuvieran de cobrar bono o bolsa de comida. En el escrito de denuncia también se manifiesta un comportamiento de acoso sexual por parte de la denunciada [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] hacia el denunciante.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**" (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas que se establecen en Nuestro Código Penal como TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES, tal cual son las acciones denunciadas por [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de denuncia presentado ante esta Autoridad. En ese sentido nos es dable indicar que el Código Penal contempla como conducta delictiva "la estafa y otros fraudes", cuando en su Título VI "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO", Capítulo III, en su artículo 220 dispone: **"Quien mediante engaño se procure o procura un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años.**

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático... en ese mismo sentido continúa el artículo 221, numeral 4, el cual dispone: **la conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:**

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. **Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio. en días-multa o arresto de fines de semana..."**

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, **"La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo..."** Así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone: **"Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los**

delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley”...

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por [REDACTED] a través de su apoderado legal Magister [REDACTED] G., promovida contra la servidora pública [REDACTED] de [REDACTED] Profesora de la Universidad Marítima Internacional, por los delitos de suplantación de identidad y acoso sexual, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada en contra de la Servidora Pública [REDACTED] de [REDACTED] de la [REDACTED], por carecer esta Autoridad de competencia para investigar los hechos denunciados.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida contra la servidora pública [REDACTED] de [REDACTED], en cual se le señala de presuntas violaciones a la Ley Penal y remitir expediente al Ministerio Público.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-180-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Código de Penal de la República de Panamá
Ley 38 de de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-180-22
EFA/OC/NR/aa